

Nuevas medidas en la aplicación de los regímenes especiales del impuesto a los bienes y servicios

DECRETO LEY No. 21503

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Ley 21497, se ha ordenado en un texto unificado los distintos dispositivos legales que desde la promulgación del Decreto Ley 19620 fueron conformando el régimen general del impuesto a los bienes y servicios, circunstancia que fue aprovechada, también, para introducir algunos ajustes técnico-formales y disponer, por exigencias de la actual coyuntura económica, el aumento de algunas tasas, pero manteniendo las desgravaciones o tasas reducidas que han venido rigiendo para los bienes de consumo más necesario;

Que la finalidad fundamental perseguida con ese ordenamiento y ajuste técnico-formal ha sido la de dar mayor precisión y claridad al régimen general del impuesto, con lo que se simplificará y facilitará su correcta aplicación;

Que con igual propósito, corresponde hacer otro tanto con los regímenes especiales instituidos por los Decretos Leyes 21128 y 21129, que norman, respectivamente, los beneficios reconocidos a las empresas ubicadas en la Región de la Selva y a las descentralizadas o con contratos celebrados con el Supremo Gobierno, adecuando algunas de sus disposiciones y sustituyendo, para estas últimas, la reducción de la base imponible por una deducción especial compensatoria;

En uso de las facultades de que está investido; y
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros:

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

INTRODUCCION

Artículo 1°—La aplicación del impuesto a los bienes y servicios en el caso de las empresas a que se refiere este dispositivo se regirá por las disposiciones generales del impuesto y por las normas especiales que contiene este Decreto Ley.

CAPITULO I

EMPRESAS DESCENTRALIZADAS

Artículo 2°—Las empresas industriales de primera, segunda y tercera prioridad, establecidas o que se establezcan fuera del Departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, aplicarán el impuesto teniendo en cuenta lo siguiente:

a) En las facturas se consignará el monto del impuesto aplicable a la operación, el cual será calculado sobre el total del valor de venta.

En el caso de ventas de bienes a los que corresponda reducción de la base imponible, se consignará en la factura el impuesto calculado sobre la parte del valor de venta gravable.

b) La liquidación mensual del impuesto se efectuará del siguiente modo:

1. Se establecerá el monto del impuesto correspondiente a las operaciones realizadas en el mes, calculado sobre los valores a que se refiere el inciso a) de este artículo;

2. Se hará una deducción de 10% sobre el monto total del impuesto resultante conforme a lo dispuesto en el numeral anterior;

3. Del saldo se efectuará la deducción del impuesto que haya gravado los insumos, según lo establecido en el régimen general del impuesto; y

4. El monto resultante constituirá el impuesto a pagar por las operaciones realizadas en el mes.

c) La deducción que se realizará según el numeral 2 del inciso anterior deberá abonarse a la cuenta "Ganancias y Pérdidas", con cargo a la cuenta "Impuesto a los Bienes y Servicios".

Artículo 3°—Tratándose de empresas industriales de primera, segunda y tercera prioridad que se establezcan fuera del Departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, la deducción a que se refiere el numeral 2 del inciso b) del artículo anterior será del 20% durante los 4 primeros años contados a partir de la fecha de iniciación de sus operaciones.

Las empresas industriales de las prioridades señaladas, que ya estuvieran establecidas fuera de las jurisdicciones precedentemente indicadas, también deducirán el 20% durante el tiempo que les falte para completar esos cuatro primeros años.

Artículo 4°—No rige lo dispuesto en este Capítulo para las empresas industriales no prioritarias, las que aplicarán el impuesto a los bienes y servicios conforme al régimen general.

CAPITULO II

EMPRESAS CON CONTRATOS

Artículo 5°—Las empresas industriales que estuvieron exoneradas del impuesto de timbres a las ventas en virtud de contratos celebrados con el Supremo Gobierno y que se hayan adecuado al régimen de la Ley General de Industrias, sea cual fuere su prioridad o ubicación territorial, aplicarán el impuesto hasta el 31 de diciembre de 1977 conforme a lo establecido en el artículo 2° de este Decreto Ley, con la única modificación de que la deducción a que se refiere el numeral 2, del inciso b), será de 20%.

Artículo 6°—A partir del 1° de enero de 1978, las empresas industriales a que se refiere el artículo anterior, se ceñirán a lo siguiente:

a) Las empresas establecidas en el Departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, sea cual fuere su prioridad, aplicarán el impuesto conforme al régimen general;

b) Las empresas establecidas fuera del Depar-

tamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, de primera, segunda y tercera prioridad, aplicarán el impuesto de acuerdo a lo señalado en el artículo 2° de este Decreto Ley; y

c) Las empresas establecidas fuera del Departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, no prioritarias, aplicarán el impuesto conforme al régimen general.

CAPITULO III

EMPRESAS UBICADAS EN LA REGION DE LA SELVA

Artículo 7°—Se denominará "Región" para los efectos del presente Capítulo, el territorio comprendido por los Departamentos de Loreto, San Martín, Amazonas y Madre de Dios.

Artículo 8°—Son requisitos para el goce de los beneficios establecidos en este Capítulo que los fabricantes, importadores, mayoristas o minoristas estén domiciliados en la Región y realicen no menos del 75% de sus operaciones en la misma. La Autoridad Política del lugar, en coordinación con la Oficina respectiva de la Dirección General de Contribuciones, certificará el cumplimiento de los requisitos indicados.

Las personas jurídicas deberán estar constituidas en la Región, tener en ella la administración de sus empresas y estar inscritas en los Registros Públicos de la Región.

No son de aplicación a las empresas públicas de comercialización los requisitos de domicilio y porcentajes de operaciones que señala este artículo.

Artículo 9°—Está exonerada del impuesto a los bienes y servicios:

a) La importación de los bienes especificados en el Apéndice de este Decreto Ley que se destinen al consumo de la Región, así como de los insumos que se utilicen en ella para la fabricación de dichos bienes.

b) La venta en la Región, para su consumo en la misma, de los bienes especificados en el Apéndice, así como de los insumos que se utilicen en ella para la fabricación de dichos bienes.

Artículo 10°—Las empresas industriales establecidas o que se establezcan en la Región, sin perjuicio de lo indicado en el artículo anterior, aplicarán el tratamiento que señala el Capítulo I de este Decreto Ley, respecto de sus ventas gravadas.

Artículo 11°—El mayorista o minorista de la Región, que compre bienes especificados en el Apéndice, provenientes de fabricantes, mayoristas o minoristas ajenos, del resto del país, tendrá derecho a un reintegro equivalente al monto del impuesto que éstos le hubieren facturado de acuerdo a ley.

Los fabricantes de la Región, que produzcan bienes especificados en el Apéndice, gozarán del reintegro tributario cuando adquieran del resto del país los insumos a utilizarse en la producción de dichos bienes.

Tratándose de bienes o insumos comprados a fabricantes que gocen de la deducción especial a que se refieren los Capítulos I y II, el reintegro tributario será equivalente al 80% del impuesto consignado en la factura de compra.

Artículo 12°—En el caso de bienes que sean similares a los que se produzcan en la Región, no será de aplicación la exoneración a que se refiere el inciso a) del artículo 9° ni el reintegro tributario establecido en el artículo anterior. Esta restricción no regirá cuando los bienes aludidos no cubran las necesidades del consumo de la Región, lo que será certificado por el Ministerio de Industria y Turismo.

Artículo 13°—Las personas que presten en la Región servicios gravados por el impuesto a los bienes y servicios, aplicarán el impuesto sobre el 50% de la base imponible.

Tratándose de servicios de telefonía a larga distancia, prestado desde la Región al resto del país, es de aplicación la tasa de 2%.

No son aplicables los beneficios indicados en este Artículo a los servicios prestados al exterior del país.

Artículo 14°—La tasa que grava la actividad de construcción en la Región se aplicará sobre el 50% de la base imponible.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15°—La variación en la aplicación de los regímenes especiales del impuesto a los bienes y servicios que se establece por el presente Decreto Ley no conlleva modificaciones en los precios de venta al público.

Artículo 16°—La exoneración contemplada en el inciso a) del artículo 9° no modifica el régimen a que está sujeta la importación de los bienes indicados en el Apéndice de este Decreto Ley.

Artículo 17°—Los beneficios tributarios establecidos en el presente Decreto Ley caducarán el 31 de diciembre de 1982, incluso para las empresas comprendidas en el primer párrafo del artículo 3° de este Decreto Ley.

Artículo 18°—Entiéndese prorrogados desde el 1° de mayo hasta el 30 de junio de 1976, los beneficios contemplados en los Decretos Leyes 21128 y 21129.

Artículo 19°—Derógase el Decreto Ley 21128 y los artículos 1° y 2° del Decreto Ley 21129.

Artículo 20°—El presente Decreto Ley entrará en vigencia el 1° de julio de 1976, salvo la norma contenida en el artículo 18°.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de Mayo de mil novecientos setentiseis.

General de División EP FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División EP JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra. Encargado de la Cartera de Marina.

Teniente General FAP DANTE POGGI MORAN, Ministro de Aeronáutica.

General de División EP ENRIQUE CALLEGOS VENERO, Ministro de Agricultura.

General de División EP MIGUEL ANGEL DE LA FLOR VALLE, Ministro de Relaciones Exteriores.

Teniente General FAP JORGE TAMAYO DE LA FLOR, Ministro de Salud.

General de División EP GASTON IBAÑEZ O'BRIEN, Ministro de Industria y Turismo.

Teniente General FAP LUIS GALINDO CHAPMAN, Ministro de Trabajo.

Teniente General FAP LUIS ARIAS GRAZIANI, Ministro de Comercio.

Doctor LUIS BARUA CASTAÑEDA, Ministro de Economía y Finanzas.

Contralmirante AP ISAIAS PAREDES ARANA, Ministro de Vivienda y Construcción.

General de Brigada EP RAFAEL HOYOS RUBIO, Ministro de Alimentación.

General de Brigada EP ARTEMIO GARCIA VARGAS, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Contralmirante AP FRANCISCO MARIATEGUI ANGULO, Ministro de Pesquería.

General de Brigada EP LUIS CISNEROS VIZQUERRA, Ministro del Interior. Encargado de la Cartera de Educación.

General de Brigada EP ARTURO LA TORRE DI TOLIA, Ministro de Energía y Minas.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 25 de Mayo de 1976

General de División EP FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

General de División EP JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI, Ministro de Guerra. Encargado de la Cartera de Marina.

Teniente General FAP DANTE POGGI MORAN.

Doctor LUIS BARUA CASTAÑEDA.

A P E N D I C E

1. Legumbres, hortalizas y frutas desecadas, preparadas o conservadas; purés, pastas, compotas, jaleas y mermeladas; jugos conservados de legumbres, hortalizas y frutas.
2. Embutidos; preparados de conservas de carnes y despojos comestibles; pescados, crustáceos y mariscos; extractos y jugos de carne y de pescado.
3. Productos de molinería: harinas, sémolas y sub-productos de cereales; harinas de legumbres, frutas, raíces y tubérculos; almidones y féculas; harinas lacteadas y preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios; pastas alimenticias; tapioca.
4. Mantequilla y quesos; yemas de huevos; manteca de cerdo refinada; grasas y aceites de pescados y mamíferos marinos, semi-refinados o refinados; aceites vegetales, purificados o refinados; aceites y grasas, animales o vegetales, hidrogenados, solidificados o endurecidos; margarina y demás grasas alimenticias preparadas.
5. Café y té elaborados o preparados, incluso sus extractos y sucedáneos; cacao tostado, en grano, masas o panes (pasta de cacao); manteca de cacao y cacao en polvo sin azucarar.
6. Especiería; salsas, condimentos y sazónadores compuestos; preparados para sopas; levaduras; vinagres comestibles; sal de mesa refinada.
7. Harinas de pescado o de carne; preparados utilizados para la alimentación de animales.
8. Aguas minerales y gaseosas; bebidas no alcohólicas.
9. Sueros, vacunas y productos similares; medicamentos empleados en medicina o en veterinaria.
10. Algodón hidrófilo, guatas, gasas y vendas; ligaduras esterilizadas; hemostáticos; preparaciones opacificantes; reactivos; productos de obturación dental; estuches y botiquines para curaciones.
11. Clinkers y cementos hidráulicos; cementos refractarios; cal y yeso.
12. Abonos minerales o químicos.
13. Desinfectantes, insecticidas, fungicidas, herbicidas, raticidas, antiparasitarios y productos similares.
14. Productos químicos y preparados para el tratamiento de maderas; extractos y productos curtientes, vegetales o químicos.
15. Tubos y sus accesorios de conexión, varillas, barras y perfiles de material plástico.
16. Maderas y sus manufacturas.
17. Manufacturas de amianto-cemento, celulosa-cemento y similares, para construcción.
18. Alambres de púas y similares, telas metálicas y enrejados de alambre.
19. Herramientas de mano: agrícolas, hortícolas y forestales; sierras de mano; hojas de sierra, cuchillas y hojas cortantes para máquinas y para aparatos mecánicos; otros utensilios y herramientas para trabajar a mano; útiles intercambiables para máquinas-herramientas y para herramientas de mano.
20. Lámparas, a petróleo o kerosene, a presión, y sus partes y piezas; tubos de vidrio, abiertos, para faroles y lámparas; manguitos de incandescencia y mechas para lámparas.
21. Motores de explosión o de combustión interna; sus partes y piezas.
22. Material, máquinas y aparatos para la producción de frío; ventiladores eléctricos; sus partes y piezas.
23. Máquinas-herramientas para el trabajo de la madera; motosierras con motor incorporado; sus partes y piezas.
24. Pilas eléctricas; acumuladores eléctricos; lámparas eléctricas portátiles; lámparas y tubos de incandescencia, de tipo normal para el alumbrado; tubos de descarga, rectos, blancos de 13 a 80 watts.
25. Barcos y artefactos flotantes; sus partes, piezas y accesorios; salvavidas.
26. Aerodinos; sus partes y piezas; paracaídas.
27. Armas de fuego para caza; sus proyectiles y municiones; sus partes y piezas; anzuelos y artículos para pesca y caza.
28. Lonas de algodón o de cáñamo; telas enceradas o acetaladas; redes preparadas para pescar; cordeles, cuerdas o cordajes; correas de transmisión y fajas transportadoras.
29. Prendas de vestir y sus accesorios; de tejidos; calzado y análogos.
30. Cocinas a kerosene; artículos de uso y economía domésticos, de higiene y de aseo, de aluminio; thermas, sus partes y piezas.
31. Máquinas de coser; sus partes y piezas, incluso muebles y agujas.